

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general

del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TÍTULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concurrido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por 10 años ó mas, y los edificios ó terrenos que, no estando directa ó exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolución del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes mas de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero

en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separación del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitación.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria

afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que esta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el

acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero solo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con ar-

reglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma correspondía por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla según el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiriera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los

intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desempeñar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enagenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará también como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el domicilio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el domicilio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo; y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La acción hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán

á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 1.386.

D. Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Los Jueces Municipales de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias en busca de los sujetos y efectos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos les pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Rioseco á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Pedro Sagastizabal.—Por mandado de S. S., L. Mariano Parriga.

Señas de los ladrones.

Tres hombres, uno bastante alto, al parecer joven, sin barba, color moreno; vestía pantalon oscuro y blusa azul, con gorra negra: otro de estatura regular, muy moreno; llevaba blusa azul, pantalon y gorra usados: y otro tambien de estatura regular, color bueno con el mismo vestido que el anterior.

Señas de los efectos robados.

Un macho negro, bociblanco, un poco chato, bien compuesto, alzada siete cuartas y de 9 años de edad, estaba aparejado con albardon, una manta debajo que servia de sudadero y un costal encima cinchado, unas alforjas grandes de lana negra, un libro, una libra de tabaco picado, un talego con cien sanguijuelas, media docena de pepinos y medio pan.

Núm. 1.399.

D. Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia participo: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra cuatro hombres desconocidos, sobre robo de varios efectos y dinero de la pertenencia de Mariano Antona, cachican ó capataz del caserío titulado de la Golosa, en término de esta villa, propio de Don Pablo Sanchez de Toledo, vecino de la misma, ejecutado al anochecer del dia cuatro del actual; en cuya causa he acordado exhortar á V. S. para que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los expresados cuatro hombres con los objetos que fueren habidos en su poder; á cuyo fin se insertan al final tanto las señas de los ladrones como de los efectos robados, y para que tenga cumplido efecto en nombre de S. A. el Regente del Reino le exhorto y requiero y en el mio le pido y encargo que luego que le reciba, se sirva aceptarle y disponer lo necesario á su cumplimiento, pues en V. S. hacerlo así, acusándome el oportuno recibo de este, administrará justicia obligándome yo al tanto en casos análogos.

Dado en Medina del Campo á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Alejandro Cadarso.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres, tres de ellos con trabucos, todos vestían traje de jornaleros, tres con capotes de paño pardo, el otro con capa del mismo color; tres como de treinta años de edad y el otro como de cuarenta, los cuatro estaban afeitados; uno de ellos era de estatura de mas de cinco pies, dos de esta talla y otro mas bajo, todos con gorras de pellejos, llevaban tambien caballerías menores.

Efectos robados.

Quince duros en plata y oro y como de siete á ocho en calderilla, una pistola de arzon cargada, una escopeta rota por la caja, otra id. con dos abrazaderas de ojadelata, una colcha de percal de cuatro anchos con flecos de algodón figurando bellotas, seis sábanas, dos de hilo y las otras cuatro de algodón, una manta de Palencia con listas verdes y encarnadas, tres fundas blancas de almohadones con guarnicion y encage, tres camisas de muger y una de hombre, las cuatro de algodón, tres pares de enaguas de algodón, un manteo blanco de lienzo con jareton abajo, dos pares de calzoncillos de algodón, un paño de manos de hilo con lista azul, un pañuelo blanco de hilo, un pantalon de paño de mezcla, unas botas de hombre, dos mantillas de bayeta pagiza, otra de muleton blanco con cenefa, otra de indiana, seis pañales de lienzo moreno, un manteo de muleton pagizo, un vestido de cúbica, un pañuelo de merino encarnado con cenefa, un pañuelo de seda de la cabeza con flores azules y encarnadas, de fondo color café, un corte de pantalon oscuro de cuadros, tres varas de lienzo moreno ancho, tres ovillos de algodón blanco, media libra de algodón azul, una gorra de pellejo, una navaja larga, una petaca de cuero, un cuarto de arroba de azucar, seis tortas de jabon, una libra de chocolate y una arroba de alubias.

NUM. 1.460.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Felipe Cancelo y Garrido, natural de Zamora, para que en el término de treinta dias, que empezaron á correr el dia treinta y uno de Octubre último, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber cierta providencia en causa que contra él se instruye, por defraudacion á la Hacienda pública; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Victor Mora.

NUM. 1.438.

Don Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Rosalía de la Fuente Lanuza, natural de Villanueva de la Huelva, provincia de Zaragoza, contra la que se sigue causa criminal en este Juzgado, por hurto de varias ropas de cama, ejecutado en la casa de Estéban García, vecino de esta villa, el dia ocho de Octubre último, para que se presente en el mismo, en el término de

nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que contra la misma resultan en espresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta. = Alejandro Cadarso. = Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 1.381.

Juzgado municipal de Laguna de Duero.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos que previene la ley para el desempeño de dichos cargos, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Laguna 2 de Noviembre de 1870. = El Juez municipal, Cipriano Fernandez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Los pueblos que á continuacion se expresan, han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha en el año actual, por efecto de la tenáz sequía que han sufrido

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento de lo mandado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870. = Teodomiro Collazo.

PUEBLOS.

Alcazarén.
Eguevillas.
Mucientes.
Pobladura de Sotiedra.
Quintanilla de Arriba.
Valbuena de Duero.
Villalba de la Loma.
Villalon.
Velascálvaro.

Don Teodomiro Collazo, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que hallándose vacante el estanco de Zaratán, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al con-

tado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 9 de Noviembre de 1870. = Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.440.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en la órden de 1.º de Abril próximo pasado, esta Junta ha acordado publicar por concurso la vacante de las escuelas siguientes.

De niños.

La de Valbuena de Duero, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones.

La de Castrobol, con 416 id. y 50 céntimos, id. id.

La plaza de sustituto de la de Villardefrades, que disfrutará mientras viva el profesor sustituido, 312 id. y 50 céntimos, mitad de la dotacion y las retribuciones de los niños pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta por término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando el título profesional ó un testimonio del mismo, atestado de buena conducta y relacion documentada de sus méritos y servicios.

Valladolid 10 de Noviembre de 1870. El Presidente, Bonifacio Cámer. = Calisto Pascual Barreda, Secretario.

NUM. 1.445.

Alcaldía constitucional de
Uruña.

Conforme á lo dispuesto en decreto de 17 de Setiembre último, la corporacion que presido en sesion del dia nueve de Octubre anterior, ha dividido la poblacion en dos distritos ó colegios para la eleccion de Diputados y Ayuntamientos en la forma siguiente:

Distrito de la Plaza.

Comprende todos los electores que habitan las calles siguientes: Corro de Santo Domingo, calle Nueva, calle Honda, calle de la Libertad, y en lo antiguo calle Real, calle de los Lagares, calle de Alcolea, en lo antiguo de Catahuegos y corro del Conde.

Distrito de Santa María.

Que abraza los electores que comprenden las calles siguientes: Corro de Bolinche, calle del Oro, calle de la Parra, calle de la Costanilla, calle de las Eras, calle del Azogue y Plaza de San Andrés.

Uruña 9 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, Juan Guerra.

NUM. 1.452.

Alcaldía constitucional de Gatón de Campos.

Cumplido el plazo porque se anunció vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado en el término prefijado la solicitud siguiente:

D. Pablo Caballero García, de esta vecindad y Secretario interino del Ayuntamiento y Juzgado de paz de la misma, con documentacion.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 101 de la ley municipal vigente, á fin de que en los quince dias siguientes al de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten las reclamaciones contra la aptitud legal del aspirante.

Gatón 7 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, D. García.

NUM. 1.410.

Ayuntamiento constitucional
Valbuena de Duero.

En la sesion extraordinaria celebrada el dia 1.º de Noviembre con motivo del fallecimiento de D. Lorenzo Puerto, Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa de Valbuena de Duero, se acordó anunciar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas del fondo municipal del mismo por trimestres vencidos. Las obligaciones del mismo, son: Primera. = Serán de su cuenta amillaramientos, apéndices y repartimientos de todas las clases. = Segunda. = Igualmente cuentas municipales y de pósitos y cuanto sea necesario por cuenta del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas conforme lo previene el art. 101 de la ley municipal que rige, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valbuena de Duero 2 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, Ignacio Pico.

NUM. 1.388.

Alcaldía constitucional de
Siete Iglesias.

Ultimado el repartimiento vecinal de la misma para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal vigente, girado con arreglo á la ley de veintitres de Febrero último y circular de doce de Setiembre próximo pasado, se halla de manifiesto en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para oír las reclamaciones, pasados los cuales no se atenderá ninguna.

Siete Iglesias 4 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, Pascasio García.

NUM. 1.424.

Ayuntamiento constitucional de
Brahojos de Medina.

El Ayuntamiento de este pueblo en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral, con nombre de Casa Consistorial, el cual comprende el empadronamiento general. Y para los efectos del expresado decreto, se anuncia al público para su conocimiento.

Brahojos de Medina 8 de Noviembre de 1870. = El Alcalde, Cirilo Hernandez. = Manuel Diez Merino, Secretario.

NUM. 1.415.

Ayuntamiento constitucional de
Aldeamayor.

Esta corporacion municipal para la mejor comodidad de los electores ha dividido la poblacion en dos distritos electorales y en cada uno un colegio comprendiendo el primero del Norte

las calles de Carnicerías, Plazuela de la Cruz, calle de San Roque, la de la Sal y su Plazuela, calle de Barrio-nuevo, calle Larga, Plaza y su calle.

Y el segundo del Mediodía, la calle de Tejedores, de la Iglesia y su Plazuela, la de Tudela, del Calvario y salida á Portillo y la calle Nueva.

Aldeamayor 4 de Noviembre de 1870. =Joaquin Ortega.

NUM. 1.426.

Ayuntamiento constitucional de Bercero.

El Ayuntamiento de esta Villa en sesion celebrada el dia 6 del actual, cumpliendo lo mandado en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último acordó publicar por edictos que este Distrito municipal se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Casa Consistorial situada en el centro de la poblacion, el cual comprende el empadronamiento general.

Bercero 6 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Luis Martin, José Izquierdo, Secretario.

NUM. 1.425.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento con fecha 28 de Octubre actual, cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, acordó publicar por edictos que este pueblo solo se comprende un colegio electoral que se denominará en la plaza y Casa Consistorial, el cual se entiende á todo el distrito municipal.

San Pelayo 31 de Octubre de 1870. =El Alcalde, Diego Gonzalez.=Alonso Marcos, Secretario.

NUM. 1.428.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro del Atarce.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto vigente de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, como dispone el art. 36 del reglamento de 20 de Abril último, para que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

San Pedro del Atarce, 7 de Noviembre de 1870. =El Alcalde accidental, Juan de la Rúa.=Angel Brizuela, Secretario.

Núm. 1.461.

Alcaldía constitucional de Ramiro.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial por la junta de asociados, y el Ayuntamiento de este pueblo, el mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar sus partidas en dicho periodo, pues transcurridos que sean, no serán oidos de agravios si los hubiese.

Ramiro 11 de Noviembre de 1870. =E. A. C., Teodoro Gomez.

NUM. 1.462.

Alcaldía constitucional de Adalia.

Terminado el repartimiento formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos provinciales y municipales de este pueblo para el

corriente año económico de 1870 á 1871, y en el que se ha tomado por base la cantidad imponible amillarada por contribucion territorial é industrial, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Adalia 10 de Noviembre de 1870. =El Alcalde.

NUM. 1.391.

D. Juan Ruiz Garcia del Barrio, Alcalde constitucional de Ceinos de Campos.

Hago saber: Que terminado por la Junta de asociados el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio formado en conformidad á lo prevenido en la ley de arbitrios de 23 de Febrero último y disposiciones vigentes, habiendo tomado por base las utilidades de riqueza amillarada por territorial é industrial y haberes personales, hallándose de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio.

Les contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro del plazo señalado para ser resueltas por el Ayuntamiento con audiencia de la Junta; pasado el plazo mencionado no se oirá ninguna reclamación.

Ceinos de Campos 5 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Juan Ruiz.=Isidro Dominguez, Secretario.

NUM. 1.397.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

El repartimiento formado para cu-

brir parte del déficit del presupuesto municipal ordinario del año económico actual, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias durante los cuales puede inspeccionarse y exponer de agravio cuanto se ofrezca; pasado el término fijado no se oirán los que se interpongan.

Olmos de Esgueva 7 de Noviembre de 1870. =El Alcalde, Leoncio Vallejo. =El Secretario, Ramon Garcia.

Núm. 1.414.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre de este año; el Ayuntamiento de esta villa ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral para las proximas elecciones, el que se conocerá con el nombre Casa del Ayuntamiento, el cual comprende el empadronamiento general.

Y para los efectos expresados en el decreto citado, se hace público á este vecindario al que se espondrá el *Boletín* donde se inserte.

Olmos de Esgueva 4 de Noviembre de 1870 =El Alcalde, Leoncio Vallejo.

ARRIENDO DE MOLINO.

El Domingo 20 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará remate particular en casa del Notario de esta ciudad D. Juan Lefórt, Plazuela de las Angustias, núm. 3, para el arrendamiento de un molino harinero sito en término de Piña de Esgueva, propio del Excmo. Señor Marqués de Falces, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla en el despacho de dicho Notario.

Valladolid 11 de Noviembre de 1870.

Núm. 1.456.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Octubre próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

| Dias. | Artículos comprados. | NOMBRE de los vendedores. | PUEBLOS donde residen. | CANTIDAD ADQUIRIDA. | | PRECIO DE LA UNIDAD. Pesetas Cént.s |
|-------|----------------------|---------------------------|------------------------|---------------------|---------|-------------------------------------|
| | | | | Kilógramos. | Litros. | |
| | Carne. | Luis Diez Conde. | Valladolid. | 1817 | » | 1.09 |
| | Tocino. | Rafael Ortiz. | Idem. | 531.598 | » | 2.12 |
| | Aceite. | Tomás Garcia. | Fuentes de Béjar. | » | 524.626 | 1.58 |
| | Pasta. | Basilio Santos. | Valladolid. | 29.095 | » | 0.90 |
| | Patatas. | Rafaela Revilla. | Idem. | 507.925 | » | 0.18 |
| | Chocolate. | María Ferreiro. | Idem. | 62.168 | » | 3.26 |
| | Vino. | José Cuadrado. | Idem. | » | 488.510 | 0.55 |
| | Carbon vegetal. | Felipe Alcalde. | Mucientes. | 2996.395 | » | 0.07 |
| | Leña. | Frutos Izquierdo. | Montemayor. | 1247.617 | » | 0.03 |
| | Velas de sebo. | Cárlos Fernandez Moreton. | Valladolid. | 26.005 | » | 1.24 |

Valladolid 31 de Octubre de 1870. =El Administrador, Juan de Siria y Masip. =V.º B.º =El Comisario Inspector, Nicanor Guerra.